



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-101/2022

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: RAMÓN
CUAUHTÉMOC VEGA MORALES, LUIS
OSBALDO JAIME GARCÍA,
FRANCISCO ALEJANDRO CROKER
PÉREZ Y JUAN MANUEL ARREOLA
ZAVALA

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil veintidós.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador indicado al rubro, la Sala Superior resuelve **desechar** la demanda interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática¹, al controvertirse un acto intraprocesal que carece de definitividad.

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo el actor, partido político actor, recurrente y PRD, por sus siglas.

SUP-REP-101/2022

De la narración de hechos de la demanda y del acuerdo impugnado, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El doce de marzo de dos mil veintidós, el Partido Político Morena, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la difusión de un boletín titulado “Este gobierno federal es el más corrupto e impune, así lo demuestran todos los casos que involucran a su familia y allegados: Jesús Zambrano”; publicado por el PRD, por medio de sus perfiles en Twitter y Facebook, así como su sitio en internet oficial, en el contexto de la etapa de intercampaña correspondiente a los procesos electorales locales que actualmente tienen lugar en los estado de Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Lo anterior, a juicio del partido quejoso constituye propaganda calumniosa, sobre la base de que dichas afirmaciones configuran la imputación de hechos y delitos falsos, a Morena y al Presidente de la República.

2. Acuerdo de la Unidad Técnica (acto impugnado). El doce de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/106/2022, por el cual admitió a



trámite la queja presentada por Morena, en virtud de que contaba con los requisitos de procedencia legalmente previstos, así como los indicios relacionados con los hechos denunciados.

Además, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenó un requerimiento de información al PRD, para integrar debidamente el expediente.

3. Medio de impugnación. Inconforme con el acuerdo anterior, el quince de marzo de dos mil veintidós, el PRD, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REP-101/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada instructora acordó radicar el medio de impugnación.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente señalado en el rubro, de conformidad con lo previsto en los artículos 17; 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que este órgano jurisdiccional es la única autoridad con facultades para conocer de este medio de impugnación, ya que se cuestiona un acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MORENA/CG/106/2022.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020 en el cual, si bien estableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine una cuestión distinta.



En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de revisión de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. En concepto de esta Sala Superior, el acto controvertido es de carácter intraprocesal, por lo que no supone una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, motivo por el que debe desecharse de la demanda.

Así es, los actos preparatorios o intraprocesales ordinariamente son susceptibles de incidir sobre derechos adjetivos, esto es, pueden tener un impacto sobre las garantías de un debido proceso. Sin embargo, este tipo de determinaciones, en principio, no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento. Lo anterior, pues se parte de la idea de que los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre ese derecho de quien está sujeto al mismo.

En el particular el recurrente impugna un acuerdo de carácter intraprocesal, mediante el cual se ordenó la admisión al procedimiento especial sancionador derivado de la denuncia presentada por el partido político MORENA, con motivo de la supuesta calumnia en su contra por la difusión en las redes sociales Facebook y Twitter del Partido

SUP-REP-101/2022

de la Revolución Democrática de un boletín intitulado “este gobierno federal es el más corrupto e impune, así lo demuestran todos los casos que involucran a su familia y allegados. Jesús Zambrano”.

Lo anterior al considerar que el partido denunciante carece de interés jurídico y legitimación al no afectarle la publicación mencionada al tratarse de una crítica al gobierno federal.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que un medio de impugnación deberá desecharse de plano, entre otros supuestos, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley.

En este contexto, los artículos 10, párrafo 1, y 11, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento procesal en consulta, disponen, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación que se prevén serán improcedentes cuando no se afecte el interés jurídico del accionante o no se hubieran agotado las instancias previas establecidas en las leyes federales o locales aplicables y, en caso de haberse admitido, deberán sobreseerse.



Es decir, de los preceptos citados se advierte que sólo será procedente el medio de impugnación, cuando se promuevan contra actos definitivos y firmes, que causen una afectación a la esfera jurídica de la parte actora.

En este sentido, esta Sala Superior ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, son susceptibles de impugnarse aquellos actos previos al dictado de la resolución que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales².

De acuerdo con dicho criterio, los medios de impugnación iniciados, entre otros, contra la emisión de un acuerdo de inicio y emplazamiento de un procedimiento administrativo sancionador procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos del recurrente³.

Por lo tanto, en sentido contrario, la regla general indica que, ordinariamente, el acuerdo de admisión controvertido no es definitivo y firme, pues se trata de una determinación

² Criterio sostenido en la Jurisprudencia 1/2010, con rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE".

³ Resulta aplicable la jurisprudencia 1/2004 con título: "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO".

SUP-REP-101/2022

intraprocesal que únicamente puede trascender a la esfera de derechos de la parte actora al ser tomado en cuenta en la resolución que ponga fin al procedimiento en cuestión.

Lo anterior, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se admite a trámite un asunto, o bien, se ordena el emplazamiento dentro de un procedimiento administrativo sancionador, así como requerimientos de información, no afectan en forma irreparable algún derecho de la parte que promueve, sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.

En ese orden de ideas, las afectaciones que, en su caso, se pudieran provocar a la parte actora con motivo de la admisión al procedimiento especial sancionador, se generarían con el dictado de una resolución definitiva, en la cual, se determine la responsabilidad de la parte denunciada.

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo impugnado, este órgano jurisdiccional no advierte, una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de la parte actora, pues sólo se ordenó la admisión del proceso para efecto de que la autoridad determine debidamente si se configura o no la infracción denunciada, la responsabilidad de los



presuntos infractores y, en su caso, precise las sanciones que resultan aplicables, situación que no genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de derechos del órgano partidista recurrente, puesto que este no concreta en automático la existencia de los hechos denunciados, su ilicitud, ni la responsabilidad del órgano partidista denunciado.

Por lo anterior, en el caso, no se actualiza algún supuesto de excepción para tener por satisfecho el requisito de procedencia, pues no se advierte de qué manera pueda afectarse de forma directa e inmediata la esfera de derechos de la parte demandante, al limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de sus derechos.

En este orden de ideas, la parte ahora actora deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, este en posibilidad de impugnarla.

Así es, pues a pesar de la presunta actualización de violaciones sobre derechos procesales, es factible que se emita una determinación definitiva en la que se resuelva a favor del promovente o peticionario. En otras palabras, es posible que los vicios procesales no trasciendan al resultado del proceso.

SUP-REP-101/2022

Por tanto, el presente procedimiento sancionador implica la emisión de una resolución definitiva que puede ser favorable para el partido político, y a partir de la cual podrán hacer valer, en caso de que no lo sea, la existencia de infracciones intra-procesales como es la falta de interés jurídico o legitimación, máxime que puede hacer valer sus argumentos en la etapa de alegatos correspondiente y en la resolución del procedimiento, se analizarán tales aspectos.

Como puede observarse, el procedimiento administrativo sancionador está diseñado para que el denunciado pueda oponerse de los elementos con los cuales se soporta la queja iniciada en su contra, respetando con ello sus garantías de debido proceso.

En esta tesitura, el actor deberá esperar a la resolución que ponga fin al procedimiento, para que, en caso de que estime que ésta le causa algún perjuicio, al momento de combatirla incluya entre los argumentos constitutivos de los agravios que exprese, las alegaciones referentes al acuerdo impugnado en relación con la falta de interés y legitimación del actor y así, esté en aptitud de evidenciar que los mismos trascendieron a la resolución.

En este orden de ideas, esta Sala Superior no advierte razón alguna por la cual podría afectarse en forma preponderante los derechos adjetivos del actor y, en consecuencia, se



justifique conocer de la demanda interpuesta, a pesar de que el acto impugnado carezca de definitividad.

Máxime que no se actualiza alguna excepción a esta regla al no tratarse de actos relacionados con la definición de la competencia o de la vía en que se sustanciará un procedimiento sancionador, que puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales.

Considerar lo contrario, abriría la posibilidad de que todos los acuerdos que se dictaran dentro del procedimiento aludido fueran impugnables, aunque se tratara de determinaciones de trámite, sin importar si causan alguna lesión que no pueda ser reparada en la decisión final, lo cual se traduciría en un retardo en la impartición de justicia, la cual debe ser pronta y expedita como lo mandata el artículo 17 constitucional.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda del recurso de revisión.⁴

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver los medios de impugnación SUP-REP-268/2018 y SUP-JE-230/2021, entre otros.

SUP-REP-101/2022

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, remítanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.